

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1740-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 03 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600042551, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2484-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, a la empresa **TU GAS S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20171727431.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 23 de marzo de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **0002-PEGL-15-2002**, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600042551.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 771-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada con fecha 23 de marzo de 2016 se constató, que la empresa **TU GAS S.A.**, había envasado y pintado cuatro (04) cilindros con la marca o signo distintivo y color identificador de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, en el establecimiento ubicado en la Av. Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1740-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa <b>TU GAS S.A.</b> , ha envasado cuatro (04) cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificadorio de otras empresas sin contar con Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	“Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificadorio de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH”.
2	La empresa <b>TU GAS S.A.</b> , ha pintado cuatro (04) cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificadorio de otra empresa.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	“La rotulación de los cilindros realizada por alguna empresa envasadora, la hace responsable de los mismos, no pudiendo aquellos ser nuevamente rotulados y/o pintados por otra empresa envasadora”.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2484-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa **TU GAS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la obligación contenida en los artículos 47° y 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del Acta de Ejecución de Medida Administrativa de Cilindros de GLP N° 201600042551 de fecha 23 de marzo de 2016, se ejecutó la medida cautelar de inmovilización de bienes, dispuesta en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600041551 de fecha 23 de marzo de 2016; comunicándose a la administrada que para el levantamiento de dicha medida debería presentar ante Osinergmin, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, el cargo de los documentos donde obre la devolución a las plantas envasadoras, de los cilindros referidos en el numeral 1.1 del presente Informe
- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2016-42551 de fecha 29 de enero de 2018, la administrada presentó sus descargos.
- 1.7. Con fecha 27 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 492-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. Mediante Escrito de Registro N° 2016-42551 de fecha 09 de julio de 2018, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 492-2018-OS/OR LIMA SUR.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 01-94-EM**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada había envasado y pintado cuatro (04) cilindros con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, incumpliendo el artículo 47° y 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, al momento de la visita de supervisión realizada el 23 de marzo de 2017, en la Av. Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

Primer descargo.- Mediante Escrito de Registro N° 2016-42551, de fecha 29 de enero de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

Manifiesta que en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600041551 de fecha 23 de marzo de 2016, no se consignaron los números de serie que permitan identificar los cilindros, señalando que al no poder ser identificados pertenecen al mercado pudiendo ser envasados por cualquier empresa, según lo dispuesto en el artículo 51° del DS N° 01-94-EM que aprobó el Reglamento para la Comercialización de GLP.

Adjuntó a su escrito de descargos: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07305321 de la señora Nelly Miriam Romero de Ortega

Segundo descargo.- Mediante Escrito de Registro N° 2016-42551, de fecha 09 de julio de 2018, la Administrada señala lo siguiente:

Reitera lo señalado en su primer descargo; asimismo manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 23 de marzo de 2017, con la notificación del Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600041551, por lo que tomando en consideración que el plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio es de nueve meses contados desde su inicio, se tenía hasta el 23 de diciembre de 2017 para que se notifique la resolución respectiva, la misma que hasta la fecha no ha sido notificado por lo que se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se debe proceder a su archivo.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Los argumentos esgrimidos por la administrada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en la visita de supervisión realizada con fecha 23 de marzo de 2016, de acuerdo con el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600042551, y con las fotografías

que obran en el presente expediente, se constató que la empresa **TU GAS S.A.**, había envasado y pintado cuatro (04) cilindros con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad; por lo cual ha quedado acreditado la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, dispone que la rotulación de los cilindros realizada por alguna empresa envasadora, la hace responsable de los mismos, no pudiendo aquellos ser nuevamente rotulados y/o pintados por otra empresa envasadora.

El artículo 49° del mencionado Reglamento dispone que las empresas envasadoras no podrán envasar GLP en cilindros rotulados en kilogramos que no sean de su propiedad, o en cilindros rotulados en libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra empresa envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos.

Cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

Respecto a lo indicado en su primer descargo de fecha 29 de enero de 2018, corresponde indicar que los cilindros respecto de los cuales recayó la medida cautelar de inmovilización, se encuentran debidamente identificados, y determinada la propiedad de los mismos, toda vez que si bien no se indica el número de serie de los mismos, en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600042551, se cumple con indicar las empresas propietarias de los mismos. Por lo que el principio del debido procedimiento se encuentra debidamente garantizado en el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, lo manifestado por la administrada, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

En relación a lo manifestado en su segundo descargo de fecha 09 de julio de 2018, corresponde señalar que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD señalan: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento (...)”*.

En ese sentido, es preciso aclarar que el día 23 de marzo de 2016 se constataron los hechos y no el 23 de marzo de 2017 como señala la administrada en su descargo; asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el día 28 de diciembre de 2017 con la notificación del Oficio N° 2484-2017-OS/OR LIMA SUR, teniendo en cuenta que el plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde su inicio se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del plazo otorgado por la norma.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **0002-PEGL-15-2002** es la empresa **TU GAS S.A.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>N°</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES</b>
1	Envasar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificador de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.
2	Pintar cilindros rotulados en libras o en kilogramos con la marca o signo distintivo y color identificador de otra empresa.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.

Respecto al monto de la sanción de los incumplimientos N°s 1 y 2, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>1</sup>, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

#### A) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \left[ \frac{B + \alpha * D}{P} \right] * A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100} \right]$

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>3</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

## **B) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“La empresa TU GAS S.A., envasó cuatro (04) cilindros de GLP de 10 Kg. con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otras Empresas Envasadoras, sin contar con el Acuerdo**

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**Contractual de Corresponsabilidad (Un cilindro (01) de GLP de la marca Lima Gas, un (01) cilindro de GLP de la marca Llama Gas, un (01) cilindro de GLP de la marca Vita Gas y un (01) cilindro de GLP de la marca Zeta Gas)”**

El beneficio económico de esta infracción estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado pues al envasar GLP en cilindros no autorizados. La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = Mg * Q_p * r$$

Dónde,

- B* :Beneficio ilícito asociado a la infracción  
*Mg* : Margen comercial por kilogramo  
*Q<sub>p</sub>* : Cantidad de total de cilindros envasados (en kg)  
*r* : Nivel de rotación de los cilindros

La determinación del beneficio ilícito considera en base al margen comercial promedio por kilogramo asociado a la cantidad total de cilindros envasados y al nivel de rotación de la planta envasadora, a dicho valor se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro Nº1: Detalle de cálculo de multa**

Concepto	Valores	Unidad
Cantidad total (en kg) (1)	40	kilogramos
Margen comercial por kilo (2)	S/. 0.29	soles por kg
Nivel de rotación mensual de la planta envasadora(3)	8.16	Movimiento de capacidad autorizada por mes
Probabilidad de detección	23%	porcentaje
Beneficio ilícito	S/. 411.55	Soles
Beneficio ilícito neto (4)	S/. 288.08	Soles
<b>Multa en UIT (5)</b>	<b>0.07</b>	<b>UIT</b>
Multa en soles	288.08	Soles

Nota

- (1) Expediente Nº 201600042551  
 (2) Obtenido en base al SCOP – promedio  
 (3) Nivel de rotación de la empresa obtenido en base a la data reportada por la empresa al SCOP para PUNTO GAS S.A.  
 (4) Impuesto a la renta igual al 30% que se descuenta  
 (5) Valor de UIT 4,150 nuevos soles

**“La empresa TU GAS S.A., pintó cuatro (04) cilindros de GLP de 10 Kg. de responsabilidad de otras Empresas Envasadoras, con el logo y las tonalidades verde o crema, correspondientes a su marca o signo distintivo, Mejor Gas (Un cilindro (01) de GLP de la marca Lima Gas, un (01) cilindro de GLP de la marca Llama Gas, un (01) cilindro de GLP de la marca Vita Gas y un (01) cilindro de GLP de la marca Zeta Gas)”**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1740-2018-OS/OR LIMA SUR**

El beneficio económico de esta infracción estará determinado por el costo evitado de adquirir un cilindro de GLP el cual pueda ser utilizado por la empresa. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

$B$  : Beneficio ilícito asociado a la infracción

$C_{ev}$  : Costo evitado de pintar un Cilindro

$Q_p$  : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

**Cuadro N°2: Detalle de cálculo de multa**

Concepto	Valores	Unidad
Número de cilindros (1)	4	Cantidad
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40	Soles por cilindro
Costo evitado	S/. 369.60	Soles
Costo evitado neto (3)	S/. 258.72	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
<b>Multa en UIT (3)</b>	<b>0.27</b>	<b>UIT</b>
Multa en soles	1124.87	Soles

Nota

- (1) Expediente N° 201600042551
- (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de UIT 4,150 nuevos soles

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **TU GAS S.A.**, con una multa de **siete** centésimas (**0.07**) de la **Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160004255101**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **TU GAS S.A.**, con una multa de **veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160004255102**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **TU GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**